



**RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N°484-2020-GR-JUNIN/ORAF**

Huancayo, **15 DIC. 2020**

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 02 de noviembre de 2020, interpuesto por el ciudadano **HECTOR AUGUSTO PARIONA ARAUCO**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 207-2020-GRJ/ORH, de fecha 06 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 207-2020-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 06 de octubre del 2020, el sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín resuelve **DECLARA IMPROCEDENTE**; lo solicitado por el TAP . Héctor Augusto Pariona Arauco, sobre pago de beneficios sociales comprendidos en bonificación por escolaridad desde el 01 de junio del 2004 hasta el 02 de abril 2007, del 03 de abril del 007 hasta el 05 de agosto del 2007; y desde el 06 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2010; los aguinaldos de julio y diciembre desde el 01 de junio del 2004 hasta el 02 de abril del 2007, del 03 de abril del 2007 hasta el 05 de agosto del 2007 y desde el 06 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2010; indemnización vacacional desde el 01 junio del 2004 hasta el 02 de abril del 2007, y del 03 de abril del 2007 hasta el 05 de agosto del 2007 y desde el 06 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2010.



ORAF	
DOC. N°:	4491878
EXP. N°:	2803-65



1. Contrato SNP y Locación de Servicio.

Del cuadro precedente se verifica que el recurrente presto servicio desde el 01 de junio del 2004 hasta 02 de abril del 2007, mediante contratos civiles (Locación de Servicios y SNP), regulados por el artículo 1764° al 1770° del Código Civil, **los cuales no generan derecho de beneficios sociales de ninguna clase, en razón que la entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestado; tal como se acordó en cada contrato.** Del 03 de abril del 2007 al 05 de agosto del 2007 no hubo vinculo laboral.

De conformidad a las disposiciones establecidas en la normativa vigente de los años 2004, 2005, 2006, 2007, sobre pago de benéficos sociales tales como: aguinaldo por fiestas patria y navidad así como la bonificación por escolaridad, indemnización vacacional, incentivo laboral CAFAE; **no consideran a los trabajadores contratados por servicios no personales y locación de servicios**, por lo que resulta improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales requerida por el recurrente durante el periodo comprendido desde 01 de junio del 2004 al 02 de abril del 2007, en razón que presto servicios mediante contrato de servicios no personales y locación de servicios, donde la entidad **solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados**. De los beneficios del 03 de abril del 2007 al 05 de agosto 2007 no le corresponde ningún beneficio, por no tener vínculo laboral.

2. Reincorporación por Medida Cautelar:

Que, el recurrente al término de su vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín ocurrido el 02 de abril del 2007, acudió al Poder Judicial generándose el Expediente N° 1710-2007-0-1501-JR-CI-06, mediante el cual le otorgan medida cautelar.

Que, a partir del 06 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2010 el **recurrente laboraba con medida cautelar sin sentencia firme por lo que no tenía una plaza y cargo en el presupuesto Analítico del Personal PAP y Cuadro Analítico del Personal CAP y por ende no estaba registrado en el AIRHSP, documentos que son requisitos para elaborar planillas en el Decreto Legislativo N° 276**, por lo que no le corresponde aguinaldos de Julio y diciembre, indemnización vacacional, bonificación por escolaridad y de igual modo no le corresponde el beneficio de laboral CAFAE.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **HECTOR AUGUSTO PARIONA ARAUCO** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 207-2020-GRJ/ORH, de fecha 06 de octubre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano **HECTOR AUGUSTO PARIONA ARAUCO**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 DIC. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL